

menos, servir en el centenario de nuestra emancipación política, para que saludemos á los pueblos amigos con una ley general, que en el interior del país realice aquel sublime desideratum:

"Non erit alia lex Romæ, alia Athenis; alia nunc, alia posthac; sed et omnes gentes et omni tempore una lex et sempiterna et immortalis continebit."

México, Enero 11 de 1895.

A. ARROYO DE ANDA.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.*

CC. Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Nada más sencillo desde el punto de vista de los sanos principios de la jurisprudencia, que el caso sujeto á debate en el amparo solicitado por el Sr. Pánfilo Maldonado como albacea de la testamentaria de D. José María, del mismo apellido, contra actos del Juez de lo Civil del Partido del Centro del Estado de Tabasco.

La cuestión es simplemente de derecho, pues el hecho, expuesto con claridad por el quejoso y no contradicho por la autoridad responsable, se reduce á que el Sr. Maldonado solicita amparo porque á la parte contraria colitigante en un incidente civil se le concedió apelación en ambos efectos en vez de concedérsele en el devolutivo, y porque el Juez al concederle el recurso con esa amplitud, aplicó el Código de Procedimientos vigente en esa fecha y desde algún tiempo antes, en lugar de seguir el de procedimientos derogado ya expresamente por la misma ley observada.

* Apuntes de alegato presentados á la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Víctor Manuel Castillo, en representación de la Sra. Manuela Maldonado de Briceño, en el amparo solicitado por D. Pánfilo Maldonado contra actos del Juez de 1.ª Instancia del Partido del Centro del Estado de Tabasco.

El quejoso cree que con ese acto por el cual el Juez no hizo más que cumplir con su deber decretando lo que la ley nueva le prevenía, violó en su persona el artículo 14 de la Constitución, porque no sólo hizo una aplicación inexacta de la ley, pues en su concepto no debió regirse por el nuevo sino por el antiguo Código de Procedimientos al dar entrada al recurso de apelación, sino que la ley aplicada, tiene efecto de retroactividad altamente odioso á la representación del Sr. Maldonado.

Expuesto el hecho y los motivos del amparo, difícil parece sostener sus fundamentos; pero más difícil y hasta increíble suponer que haya prosperado, pues bastarían nociones elementales de derecho para declararlo improcedente.

El Juez de Distrito de Tabasco, sin embargo de todo, concedió el amparo, y esta circunstancia me obliga á solicitar de la honorabilidad y justificación del Supremo Tribunal del país la revocación de esa sentencia, por honor á los fueros del derecho y de la justicia, desconocidos en dicha resolución.

HECHOS.

En 4 de Diciembre de 93 se inició el incidente de oposición de los inventarios presentados por el albacea de la testamentaria de D. José María Maldonado, bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de 28 de Diciembre de 1877.

Durante la tramitación de este incidente se promulgó el nuevo Código de Procedimientos de fecha 10 de Agosto de 1892, que por decreto de 30 de Mayo de 1894 se puso en vigor el 1º de Julio del pasado año.

El Juez de lo Civil del Partido del Centro falló el incidente el 14 de Agosto último; contra ese fallo interpusieron los opositores el recurso de apelación, que les fué admitido en ambos

efectos de acuerdo con el artículo 1,791 del Código vigente, que expresamente concede ese recurso en los dos efectos.¹

El Sr. D. Pánfilo Maldonado pidió revocación del auto en razón de que no debería aplicarse ese artículo sino al 2,042 del Código anterior.² La revocación le fué denegada fundándose en que ese Código había sido derogado expresamente por los artículos transitorios del nuevo.³

Contra ese auto y el que concedió el recurso de apelación á los contrarios del Sr. Maldonado, interpone este señor el amparo por creer que violan esos actos los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución.

El 14, en sus dos conceptos de inexactitud y retroactividad, en la aplicación de la ley, que en resumen confunde en el segundo, pues fué inexacta la aplicación porque se retrotrae la ley aplicada, ó mejor dicho, hay inexactitud porque hay retroactividad. Ignoro el concepto de la violación de los artículos 16 y 27, pues no los veo pertinentes al caso.

¹ Código vigente desde el 1º de Julio de 1894:

“Art. 1790. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta con término de seis días para tratar en ella los puntos de diferencia.”

“Art. 1791. Si se obtiene algún arreglo el juez procederá conforme al art. 1787. En caso contrario, seguirá el incidente conforme al cap. I, tit. XI del lib. I, entre el que reclame y el albacea. La sentencia será apelable en ambos efectos, etc.”

² Código de 1877:

“Art. 2041. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará á una junta con término de seis días para tratar en ella los puntos de diferencia.”

“Art. 2042. Si se obtuviere algún arreglo, el juez procederá conforme al art. 2038. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al art. 1960, entre el que reclame y el albacea: la sentencia sólo será apelable en el efecto devolutivo.”

³ “Art. 1º La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el expresado día (1º de Julio de 94); pero si los términos que nuevamente se señalen para algún acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.”

“Art. 2º Los recursos que ya estén legalmente interpuestos serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se substanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase.”

“Art. 3º Quedan derogadas todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha.”

DERECHO.

El escrito del amparo funda la retroactividad en que la resolución que concedió el recurso en ambos efectos "JUZGA CON ARREGLO Á UN CÓDIGO QUE NO ESTABA VIGENTE AL TIEMPO DE ENTABLARSE EL JUICIO," y en concepto del Sr. Maldonado, esa resolución afecta derechos substanciales, "pues por la demanda y contestación se establece un cuasi contrato, el cual está sujeto en su desarrollo á la forma establecida por la ley existente al tiempo de entablarse aquella y á la cual se someten los interesados con conocimiento de causa, de manera que esa forma NO PUEDE SER VARIADA SINO DE COMÚN CONSENTIMIENTO DE LOS INTERESADOS." Nada más absurdo que pretender que el procedimiento indicado por una ley al entablarse un juicio, sea forzosamente el que deba seguirse en todos sus detalles hasta su conclusión definitiva, sin que éstos puedan variarse por otra ley sino por la voluntad común de los interesados. Sostener esta teoría es desconocer el carácter de orden público que afectan las leyes de procedimientos, las cuales establecen las autoridades, determinan su jurisdicción y marcan las formas tutelares á que deben sujetarse los litigantes, no por la voluntad de ellos, sino por intereses de un orden superior; por eso es que en tesis general todos los Códigos de esa especie, respetando siempre los derechos adquiridos por los particulares en virtud de las resoluciones judiciales, sujetan los procedimientos á las formas, tramitaciones, recursos y autoridades que la nueva ley establece, sin tener en cuenta si los juicios han comenzado ya y sólo respetando los actos aisladamente concluidos ó los indivisibles comenzados durante la ley anterior.

La marcha de la Administración de Justicia, garantizada en las formas del procedimiento, no depende ni puede depender del arbitrio de los particulares; y esas formas que regulan y expeditan la administración de justicia no constituyen ni pue-

den constituir un derecho adquirido por los litigantes antes de que llegue el caso de su aplicación y por el solo hecho de entablar un litigio. La ley nueva puede, por consiguiente, sin ser retroactiva modificarlas, y el Juez debe observar sus preceptos que entonces rigen al presente y no al pasado.

A nadie, como no sea al quejoso, se pudo ocurrir que por el cuasi contrato establecido al contestar la demanda adquieren los litigantes anticipadamente el derecho de interponer el recurso de apelación en ambos ó en un efecto, para cuando se falle el pleito, y aun cuando una nueva ley, por razones de orden público, suprima la segunda instancia ó los tribunales que conozcan de ella. El cuasi contrato que establece la contestación del pleito no puede dar nacimiento á derechos tan eventuales y de un orden que no depende de los interesados, no puede dar derechos á la forma del procedimiento sino cuando ésta está determinada por la ley; ese cuasi contrato establece, fija y determina solamente los derechos SUBSTANCIALES que se ventilan en la contienda, dependientes únicamente de los interesados y no de la ley: los relativos á las acciones y excepciones interpuestas y á todo lo que la doctrina ha llamado DECISORIUM LITIS. Otra cosa enteramente distinta fuera si el recurso hubiera sido interpuesto, porque la parte habría adquirido ya un derecho reconocido por la ley anterior, y la nueva no podría desconocerlo. El reciente Código de Tabasco está tan conforme con estos principios, que su artículo 2º transitorio dice: "*Los recursos que estén ya legalmente interpuestos serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se substanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase.*"

*No se debe confundir, dice Laurent, los medios de prueba con las formas establecidas por una ley nueva para ministrar la prueba ante la justicia. Las formas CORRESPONDEN AL PROCEDIMIENTO, son de DERECHO PÚBLICO, y por tanto, el legislador las puede modificar siempre. Esto no quiere decir que la ley nueva pueda anular los actos ejecutados bajo el imperio de

la antigua." "En cuanto á los actos nuevos, deben ejecutarse en las formas que prescribe la ley existente cuando se ejecutan. Numerosas sentencias lo han decidido así." (Droit Civ., tomo 1.º, núm. 231).

Para demostrar que el Sr. Maldonado no tenía un derecho adquirido, basta ver lo que entiende la unanimidad de los autores por esta clase de derechos y hacer después un ligero examen del caso.

Mourlon, en su clásica obra de Derecho Civil, comentando el principio de que la ley no puede tener efecto retroactivo, establecido por el artículo 2.º del Código de Napoleón, y á propósito del tiempo en que la ley ejerce su imperio, concluye: "LOS DERECHOS ADQUIRIDOS en el momento de la promulgación de la nueva ley son respetados; las SIMPLES EXPECTATIVAS son modificadas ó destruidas por ella." "¿Pero con qué signos reconocer UN DERECHO ADQUIRIDO y distinguirlo de una simple EXPECTATIVA? Los derechos adquiridos son los que han entrado y forman parte de nuestro PATRIMONIO y no pueden ser arrebatados por hechos de un tercero."¹

Dalloz, en su Repertorio, dice: "La 2.ª condición de la retroactividad es que la ley cambie los efectos de un acontecimiento anterior en perjuicio de las personas que son objeto de sus disposiciones. ¿Pero cuál debe ser la naturaleza y la gravedad de este perjuicio? Es necesario que haya un derecho adquirido, se dice; ¿pero con qué caracteres se reconoce tal derecho? Ensayemos algunas nociones generales para facilitar la solución..." "Se espera conservar ó adquirir; la esperanza de conservar tiene por objeto UN DERECHO REAL, TRANSMISIBLE, ALIENABLE, QUE DESDE LUEGO ESTÁ EN EL COMERCIO, ó simplemente una facultad personal no reducida todavía á un acto, y que no es más que un atributo de nuestro estado civil, de nuestra capacidad. Del derecho que podemos enajenar, que forma parte de nuestro dominio, no nos despojará de él una

¹ Mourlon. Repetitions, tom. I, núms. 67 y 68.

ley posterior sin retrotraerse. Tales son, dice Merlin, los que se derivan de un contrato, etc. Las facultades unidas á la cualidad civil de las personas son necesariamente regidas por la ley nueva para todos los actos y efectos posteriores; estas facultades pertenecen al derecho público, están sometidas á las mismas modificaciones que la organización social. El legislador no puede, pues, en esta materia, arrebatar á nadie un derecho adquirido; pues nada de lo que tiene concedido puede salir del dominio del soberano que es el que dispone; permite en esos casos pero no se obliga..." "¿Descansa la expectativa sobre la voluntad revocable de un tercero, ó del legislador? Es evidente que puede ser destruida por la nueva ley. El efecto retroactivo solamente consiste en que se ataque un derecho definitivamente adquirido..." "Resumiendo lo que acabamos de decir sobre la distinción entre los DERECHOS ADQUIRIDOS y las simples EXPECTATIVAS, llegamos á esta conclusión: 1.º Que los DERECHOS ADQUIRIDOS SON AQUELLOS que pueden EJERCERSE ACTUALMENTE, los que sacan su fuerza únicamente del pasado, cuyo principio de derecho es extraño á la ley nueva; 2.º Que las expectativas son simples esperanzas cuyo desarrollo está subordinado al contacto de acontecimientos posteriores y que, en el momento en que la nueva ley ha de ser obligatoria, no estaban en el comercio del que contaba con ellas."¹

Ahora bien, ¿tenía el Sr. Maldonado un derecho adquirido de apelación al iniciarse el incidente de oposición á los inventarios, ó una simple expectativa? Enunciar esta cuestión es resolverla. Para que fuera un derecho adquirido necesitaba, según la enérgica frase de Dalloz, PODERLO EJERCER en el momento en que la nueva ley lo MODIFICA, tenerlo enajenable, transmisible, en una palabra, formar parte de su patrimonio, y como la sentencia no se había pronunciado, no se puede negar que no podía apelarse de ella, ejercerse el derecho de apelación, y por consiguiente, no pasaba de una simple expectativa

¹ Dalloz, Repertoire, tom. 30, págs. 102 y 103, —Voz *Lois*—núms. 198, 199, 201 y 205.